



Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Expediente N° 50001315300520200010200

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	MARIA ADELAIDA ROMERO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
DERECHO:	DEBIDO PROCESO Y OTROS.

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La accionante, invocando la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y salud en conexidad con la vida, solicitó dejar sin efectos el acto administrativo contenido en la RESOLUCION No. UGM 001819 de julio 25 de 2011, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que considera tiene derecho y el acto administrativo ficto o presunto negativo, derivado de la omisión de resolver dentro del término legal, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente, contra la anterior resolución; que se le ordene que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, profiera una nueva Resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sentencia de la Corte Constitucional, reconociendo el derecho de la accionante a la sustitución pensional, así como el retroactivo e intereses a que haya lugar, siempre que no haya operado el fenómeno de la prescripción referido en la parte motiva de este fallo.

La actora manifestó que sostuvo con el señor Victoriano Pineda Castañeda (Q.E.P.D.), una relación sentimental desde el mes de mayo año de 1990 y aproximadamente en el año 1995, decidieron convivir como pareja, época para la cual ya el causante era pensionado de CAJANAL, refiriéndose a diferentes situaciones relacionadas con esa convivencia.

El 29 de enero del año 2009, falleció su compañero y ese mismo día los hijos de aquél la desalojaron en contra de su voluntad de la casa que por años había compartido con su compañero permanente, quedándose sola y sin ayuda económica, por lo que mediante solicitud de marzo 3 de 2009, radicó ante la entidad accionada, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, junto con todos los documentos que fueron solicitados, obteniendo como respuesta la Resolución No. UGM 001819 del 25 de julio de 2011, que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, decisión que le fue notificada el día 12 de septiembre de 2011 y contra dicha decisión interpuso recurso de apelación mediante escrito del día 14 de septiembre de 2011, recibido por la entidad el 15 de septiembre de 2011, conforme a la certificación No. 100008166960 de la empresa de correos interrapiidísimo, el cual no fue resuelto. Adujo que si bien es cierto que contra la citada Resolución solo procedía el recurso de reposición, ha debido entenderse como tal el recurso promovido, razón por la cual la omisión de la entidad, dio lugar a que operara el silencio administrativo negativo.

Adicionalmente, señaló que la entidad accionada negó el derecho a la pensión de sobreviviente, con fundamento en el contenido del artículo 54 del Decreto 1045 de 1978, norma ésta que fue derogada de manera integral por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los artículos 12 y 13 del Decreto 1160 de 1989, quejándose también sobre la motivación de la Resolución, pues ella si acreditó la calidad de compañera permanente.

Refirió que el 8 de octubre de 2019, envió memorial de solicitud de reconocimiento de la referida pensión y la citación a la audiencia de conciliación que adelantaría ante la Procuraduría de esta ciudad, pero la entidad accionada no dio respuesta y llegado el día de la diligencia, anunciaron que no era su interés asistir.

Señaló que no cuenta con recursos para su subsistencia y se ha visto obligada a tener que vivir casi que de la caridad, pues ya no es posible trabajar debido a su edad y se encuentra pasando muchas necesidades a sabiendas que tiene el derecho a la pensión de su compañero fallecido.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por auto de 15 de julio de 2020, ordenándose la vinculación de Álvaro Pineda Rojas y Escilda Pineda Rojas y Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, para que se pronunciara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP, solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela de la referencia, puesto que no ha violentado derecho fundamental alguno de la accionante ya que

no existe solicitud de reconocimiento pensional elevado ante esa entidad, como erradamente lo señala la tutelante, sino que como se probó que las peticiones que se hicieron en el mes de octubre de 2019, a las que se hace referencia en el escrito de tutela como no contestadas, se trataron de comunicaciones de la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL que la accionante, a través de apoderada, allegó a la Unidad para agotar el requisito previo para efectos de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a controvertir el acto administrativo que expidió CAJANAL negándole su reconocimiento pensional de sobrevivencia. Así las cosas, esas comunicaciones allegadas NO requerían pronunciamiento de fondo por esa Unidad pues como se itera en ellas no se hizo ninguna solicitud que debiera ser contestada.

Agregó que la negativa del reconocimiento pensional de sobrevivencia que hizo CAJANAL se ajustó a la ley en razón a que no se probó la convivencia de la accionante con el causante lo que hace que por ello se hubiere acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la legalidad de esa decisión, no siendo viable endilgar violación a derecho fundamental alguno, pues tal situación debe ser controvertida ante el juez natural de la causa que precisamente es la acción que la accionante va a iniciar, con el agotamiento de la conciliación prejudicial que fueron los documentos allegados en octubre de 2019 a los que se hace referencia en la tutela como no contestados.

Pese a que las personas naturales fueron emplazadas, no comparecieron, por lo que se les designó curador ad litem; así como el Juzgado Tercero Civil del circuito de Villavicencio, guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que se ha negado a reconocer la presión de sobreviviente que solicitó?

La acción de tutela, se implantó en nuestro ordenamiento jurídico, con la específica finalidad de otorgar a las personas, la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados

o amenazados por acción u omisión de autoridad pública y, también, por los particulares por los mismos motivos, pero en éste último evento, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

A esta acción constitucional, se le asignó un carácter residual, en virtud del cual no procede dicha acción si la persona afectada en sus derechos fundamentales, por acción u omisión, tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales para obtener la correspondiente protección a tales derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La referida institución comporta como características, la subsidiariedad e inmediatez. La primera, en cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado, no dispone de otro medio de defensa, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque es un remedio que aplica soluciones prontas, en guarda de la efectividad del derecho violentado o amenazado.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que la inmediatez constituye uno de los requisitos de procedibilidad de la tutela. Significa lo anterior que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal suerte que este mecanismo de defensa judicial, no se convierta en herramienta para premiar la desidia, negligencia o indiferencia de los actores.

Dijo la Corte en la SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...Teniendo en cuenta en este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo esta determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el Juez esta encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un término prudencial y adecuado...”

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez, esta en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...) si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda...”

Análisis del Caso Concreto:

*En el caso que ocupa la atención del Despacho, desde ya se advierte el fracaso de la solicitud de protección superior pedida, pues sin lugar a dudas, se observa que se halla ausente el principio de la inmediatez, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la petición de pensión de sobreviviente desde el **25 de julio de 2011** con la Resolución UGM 001819, decisión contra la cual solo era procedente el recurso de reposición, conforme se plasmó en el numeral segundo de la citada Resolución y aunque la actora manifiesta que presentó “recurso de apelación” que debía entenderse como “recurso de reposición” que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la accionada, lo cierto es que transcurrieron más de 9 años, sin que se reclamara o acudiera a la justicia; sin embargo, el amparo sólo vino a ser reclamado ahora, lo que afecta la referida exigencia, situación que, a todas luces, resulta alejado de los principios que rigen esta expedita vía constitucional.*

Aunado a lo anterior y aún, haciendo abstracción de la falta de inmediatez, tampoco se abriría paso la solicitud de amparo, por cuanto la accionante pretende por esta vía excepcional de defensa, obtener lo que por los medios ordinarios no logró, utilizando esta herramienta, como mecanismo alternativo de defensa, lo cual, de manera reiterada, ha señalado la jurisprudencia constitucional, torna improcedente la acción de tutela.

Adicionalmente, revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que las peticiones de las que hace referencia la accionante en su escrito de tutela, no se relacionan con peticiones de reconocimiento pensional de sobrevivientes, como erradamente se indica en los hechos de la tutela y sobre los cuales invoca protección constitucional ante la falta de pronunciamiento de la UGPP, pues de los mismos documentos aportados por la accionante y corroborados por la accionada, se evidencia que el 8 de octubre de 2019 allegó solicitud que elevó ante el Procurador Judicial Administrativo Delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio (Meta) para que señalara fecha y hora para que previa citación a la autoridad convocada, se llevara a cabo audiencia de conciliación prejudicial “con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio en el que la entidad convocada acepte revocar de manera directa el acto acusado Resolución N° UGM 001819 de julio 25 de 2011”, junto con otras peticiones diferentes a lo expuesto por la accionante y la otra solicitud corresponde a una “solicitud de conciliación judicial”, lo que claramente no se relaciona con peticiones de reconocimiento pensional de sobrevivientes, siendo evidente que aquellos documentos corresponden al agotamiento previo para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

*En suma, la Resolución UGM 001819 del **25 de julio de 2011**, mediante la cual se negó la pensión de sobreviviente, es un acto con el cual quedó agotada la vía gubernativa, que no puede ser controvertido a través de*

esta acción, en la medida que la interesada cuenta con el mecanismo de defensa judicial natural, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encargada de examinar la legalidad de tal acto administrativo, de tal manera que, se reitera, no podría el juez constitucional usurpar válidamente la competencia de funcionario que debe decidir la controversia de orden legal existente entre las partes, sin que además, sea dable su concesión de manera transitoria, al no vislumbrarse el perjuicio irremediable.

Puestas de este modo las cosas, no se concederá el amparo constitucional rogado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR el amparo constitucional deprecado por MARIA ADELAIDA ROMERO, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.*

SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: *Si esta decisión no fuere impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



A

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea81fd2fbe1bcb8ee9c58e277713138c5aeaf06220022972640ceef879f0fb3

Documento generado en 28/07/2020 08:21:24 a.m.